PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES
DEMANDADO: HEREDEROS DE PARMENIO BAQUERO NOVOA Y ÁLVARO ROJAS
RADICACION: 2015-00419-00

Villavicencio, cinco (05) de febrero de 2021

SENTENCIA No. 07

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL, que en este despacho adelantó la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN contra los señores MARÍA TERESA BAQUERO ROLDÁN, FLOR ALBA BAQUERO ROLDÁN, DORIS BAQUERO ROLDÁN, EFIGENIA ROLDÁN, SANDRA LETICIA ROJAS CADAVID, ALBA SUSANA ROJAS CADAVID, CLAUDIA PATRICIA ROJAS CADAVID, ALVARO IGNACIO ROJAS DUEÑAS, FLAVIO DAYAN ROJAS DUEÑAS y NOHEMI DUEÑAS en su calidad determinados de los causantes PARMENIO BAQUERONOVOA y ÁLVARO ROJAS, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éstos.

ANTECEDENTES

La señora EFIGENIA ROLDÁN progenitora de la demandante sostuvo una relación extramatrimonial con el señor ÁLVARO ROJAS, y fruto de esas relaciones sexuales nació la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN hoy DE CÉSPEDES, el 15 de septiembre de 1957. Desconociendo la relación extramatrimonial de la señora EFIGENIA ROLDÁN con el señor ÁLVARO ROJAS, el señor PARMENIO BAQUERO NOVOA, procedió a registrar como hija legitima a quien consideraba su hija la demandante señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN.

Posteriormente cuando el señor ÁLVARO ROJAS se entera que la señora RUBIELA BAQUERO era su hija, le dio el traro de hija de manera pública, ayudando para su sostenimiento, dando muestras de cariño y aprecio como padre públicamente y en reuniones familiares

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la señora RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.577, no es hija legitima del causante PARMENIO BAQUERO.

Se declare que la señora RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES es hija del señor ÁLVARO ROJAS

Se oficie a la Notaría Primera del circulo de Villavicencio para que se tome nota en registro civil de nacimiento de la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES.

Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 12 de noviembre de 2015 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días, ordenándose así mismo el

emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Parmenio Baquero Novoa y Álvaro Rojas, y se decreta la práctica del examen de ADN a las partes.

En auto del 14 de enero de 2016 se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad interpuesta por la señora RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES en nombre propio y como agente oficiosa de LUÍS GABRIEL BAQUERO LAGO, JUAN DAVID BAQUERO ÁVILA y FRANKLIN EDUARDO BAQUERO ÁVILA.

Una vez notificados todos los demandados, mediante auto del 22 de marzo de 2017 se decreta pruebas ordenándose entre otras oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva informar el costo de la prueba de ADN. La diligencia de exhumación de los restos mortales del señor ÁLVARO ROJAS se lleva a cabo el día 17 de mayo de 2019.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Mediante auto del 06 de febrero de 2020 se requiere con el fin de continuar con el trámite del proceso a los demandante JUAN DAVID BAQUERO ÁVILA, LUIS GABRIEL BAQUERO LAGO y FRANKLIN EDUARDO BAQUERO ÁVILA para que dentro del término de 30 le den impulso al proceso sufragando el costo de la prueba de ADN. Sin embargo, al no haber pronunciamiento alguno por parte de los mismos, con auto del 28 de agosto de 2020 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de los demandantes JUAN DAVID BAQUERO ÁVILA, LUIS GABRIEL BAQUERO LAGO y FRANKLIN EDUARDO BAQUERO ÁVILA, y se continuo con el proceso respecto de la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES, fijándose fecha para audiencia para el día 14 de enero de 2021, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia de algunas de las partes y del Curador Ad.litem de los herederos indeterminados.

Así entonces, el Despacho de Conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Código general del Proceso en concordancia con dispuesto en el Artículo 278 ibídem y atendiendo a que se allegó al proceso prueba de ADN y sobre la misma no hubo objeción u oposición, así como tampoco sobre las pretensiones de la demanda por ninguno de los demandados y no considerando necesario la práctica del testimonio decretado ni de otras pruebas, pues con las que hay es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, procede a dictar sentencia, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- CAPACIDAD PROCESAL: La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la señora RUBIELA BAQUERO ROLDAN es hija del señor PARMENIO BAQUERO NOVOA, o por el contrario es hija del señor ÁLVARO ROJAS?

Es de advertir que en el presente proceso mediante auto del 28 de agosto de 2020, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de los demandantes JUAN DAVID BAQUERO ÁVILA, LUIS GABRIEL BAQUERO LAGO y FRANKLIN EDUARDO BAQUERO ÁVILA, y se continuo con el proceso respecto de la demandante RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES, por tanto no se hace mención en esta sentencia a dichos demandantes.

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional entre otros pronunciamientos la Sentencia C-258 de 2015, ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.[3]

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.[(12)] Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por

padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción**.

El art. 216 del Código Civil dice:

"…Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico…"

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justifica ha dicho que:

"…El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente

y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3…

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido……"

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES
DEMANDADO: HEREDEROS DE PARMENIO BAQUERO NOVOA Y ÁLVARO ROJAS
RADICACION: 2015-00419-00

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN.
2. Registro Civil de defunción del señor ÁLVARO ROJAS.
3. Registro Civil de defunción del señor Parmenio Baquero Novoa.
4. Registro civil de nacimiento de Álvaro Ignacio Rojas Dueñas, Flavio Dayan Rojas Dueñas, Sandra Leticia Rojas, Claudia Patricia Rojas Cadavid, Alba Susana Rojas Cadavid.
5. Manuscrito del señor Álvaro Rojas.
6. El 20 de enero de 2020 se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

"ÁLVARO ROJAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES, es 55.468.115 de veces más probable el hallazgo genético, si ÁLVARO ROJAS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procedió a proferir la presente sentencia.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora señora EFIGENIA ROLDÁN progenitora de la demandante sostuvo una relación extramatrimonial con el señor ÁLVARO ROJAS, y fruto de esas relaciones sexuales nació la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN hoy DE CÉSPEDES, el 15 de septiembre de 1957. Desconociendo la relación extramatrimonial de la señora EFIGENIA ROLDÁN con el señor ÁLVARO ROJAS, el señor PARMENIO BAQUERO NOVOA, procedió a registrar como hija legitima a quien consideraba su hija la demandante señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN.

Posteriormente cuando el señor ÁLVARO ROJAS se entera que la señora RUBIELA BAQUERO era su hija, le dio el traro de hija de manera pública, ayudando para su sostenimiento, dando muestras de cariño y aprecio como padre públicamente y en reuniones familiares

La prueba científica allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses se puede observar que se concluye lo siguiente:

> *"ÁLVARO ROJAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de RUBIELA BAQUERO DE CESPEDES, es 55.468.115 de veces más probable el hallazgo genético, si ÁLVARO ROJAS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%."*

Resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presentó objeción alguna al respecto; siendo entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de medicina legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, aportado con la demanda arrojó como resultado la no exclusión o compatibilidad de la demandante con sus hermanos y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por los demandados, ni solicitaron la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, por el contrario los determinados se allanan a las pretensiones de la demanda

y los indeterminados a través de su curador ad litem no se oponen a las pretensiones de la demanda, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante RUBIELA BAQUERO ROLDAN en el sentido que ella no es hija del señor PARMENIO BAQUERO NOVOA, y por el contrario es hija del señor ÁLVARO ROJAS, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual mediante este proveído así se le declarará.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la demandante cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamarán RUBIELA ROJAS ROLDÁN. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría. Por lo que se termina el proceso y por ende se ordenara levantar las medidas cautelares ordenadas en auto del 26 de febrero de 2016.

Considerando que en este proceso se ordenaron medidas cautelares y que teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda solo van encaminadas a que se decrete la paternidad, es pertinente ordenar el levantamiento de estas medidas.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN no es hija del señor PARMENIO BAQUERO NOVOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN, es hija del señor ÁLVARO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora RUBIELA BAQUERO ROLDÁN, por lo que el nombre de la señora pasará a ser RUBIELA **ROJAS** ROLDÁN.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de febrero de 2016. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES
DEMANDADO: HEREDEROS DE PARMENIO BAQUERO NOVOA Y ÁLVARO ROJAS
RADICACION: 2015-00419-00

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 005 del 08 de febrero de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria